



Fecha: **13-06-2022**

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,

URGENTE

Señor (a)
ANONIMO

ASUNTO: Radicado 202242400858912
Solicitud copia de conceptos

Respetado señor (a):

Hemos recibido su comunicación, mediante la cual solicita “(...) *solicito me remitan vía correo electrónico el concepto 198725 del 10 de septiembre de 2012 y el concepto de incapacidades que se pueden pagar a los herederos cuanto el causante no alcanzo a cobrarlas en el fondo de pensiones*”.

Por lo anterior, y con relación a su primer requerimiento me permito remitirle en dos (02) folios copia del concepto 198725 del 10 de septiembre de 2012, proferido por la Dirección Jurídica de esta Cartera Ministerial.

Ahora, en cuanto a la solicitud del “*concepto de incapacidades que se pueden pagar a los herederos cuanto el causante no alcanzo a cobrarlas en el fondo de pensiones*”, frente a este tema nos permitimos manifestarle que las incapacidades de origen común (enfermedad no profesional o un accidente no laboral) son reconocidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y las incapacidades laborales o profesionales son reconocidas por el Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual y para dar respuesta a esta inquietud, le solicitamos nos aclare el tipo de incapacidad que pretende reclamar, es decir si es de origen común a cargo del SGSSS o es por causa laboral a cargo del Sistema de Riesgos Laborales.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

EDILFONSO MORALES GONZALEZ

Coordinador Grupo de Consultas
Dirección Jurídica

Anexo lo enunciado en dos (02) folios

Elaboró: Sandra O. / Revisó: E. Morales

tempOdt_62a790329e7e9



Fecha: 13-06-2022

Página 2 de 5

Concepto 198725 de 10-09-2012

Ministerio de Salud y Protección Social

Concepto 198725

10-09-2012

Asunto: Obligación de entregar a terceros la prestación económica derivada de la incapacidad, teniendo como causa la muerte del cotizante.

Respetada señora **Sandra Milena:**

Hemos recibido su comunicación por la cual consulta sobre la obligación que le asistirá a una EPS de entregar a terceros la prestación económica derivada de una incapacidad, teniendo como causa la muerte del cotizante. Al respecto y previas las siguientes consideraciones, es preciso indicar:

La Ley 100 de 1993 "*Por la cual se establece el Régimen de Seguridad Social Integral*", indica en el artículo 206, que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades originadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Código Sustantivo del Trabajo preceptúa en el artículo 227, que, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a **que el patrono le pague un auxilio monetario** hasta por (180) días, así: las 2/3 partes del salario durante los 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante.

En este orden de ideas, se tiene que las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad por enfermedad general que reconoce el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es un beneficio que se concede por la calidad de la persona, es decir, por su enfermedad. En este evento, la prestación económica en comento tiene una doble finalidad, el cual es conceder un beneficio económico que le permita a la persona subsistir durante los días que no laborará y también, el concederle un tiempo de descanso que le permita recuperar su estado normal de salud.

En este evento y toda vez que la prestación económica objeto de consulta se concede por una situación propia (enfermedad) que afecta a un afiliado y no a sus herederos, se concluye que la incapacidad no reconocida a un cotizante por su muerte, no es transmisible por causa de muerte a sus herederos.



Fecha: **13-06-2022**

Página 3 de 5

El anterior criterio tiene su sustento también, en que la propia Ley 100 de 1993 en su contenido, ha establecido taxativamente qué prestaciones son transmisibles por causa de muerte, como ocurriría con las pensiones, en tanto que frente a las incapacidades no ha establecido dicha posibilidad.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO.

DENISSE GISELLA RIVERA SARMIENTO

Directora Jurídica (E)



La salud
es de todos

Minsalud



Fecha: **13-06-2022**

Página 4 de 5

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud



Fecha: **13-06-2022**

Página 5 de 5

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

DENISSE GISELLA RIVERA SARMIENTO Directora Jurídica (E)